



Al contestar cite el No. 2022-03-004329



Tipo: Salida Fecha: 21/04/2022 09:34:25 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900135415 - CREAR PUBLICIDAD EX Exp. 102953
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000471

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto solicitante

CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR SAS

Promotor

JOHN JAIRO ARAUJO RESTREPO
Representante Legal

Asunto

Por el cual, se resuelve un recurso de reposición y se admite una solicitud al proceso de reorganización abreviado.

Proceso

Reorganización abreviada

Expediente

102953

I. ANTECEDENTES

- 1. Por medio del memorial radicado el 30 de diciembre de 2021, bajo el número 2021-01-791099, el representante legal de la sociedad CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., con NIT. 900.135.415, y domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, solicitó la admisión de su representada al proceso de reorganización abreviado en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020.
2. La Intendencia Regional Cali, según Oficio 2022-03-001280 del 4 de febrero pasado, formuló observaciones a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, que la deudora respondió, con memorial radicado bajo el número 2022-01-071923 del 17 de febrero de 2022.
3. Una vez revisada la información aportada, este Despacho verificó que, las observaciones formuladas fueron resueltas parcialmente, en consecuencia, mediante Auto 2022-03-002563 del 4 de marzo de la presente anualidad, rechazó la solicitud en los términos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, providencia notificada por Estado 2022-03-002590 del 7 de ese mes.
4. El día 17 de marzo de 2022, ingreso el memorial radicado con el número 2022-01-143962, enviado el 10 de ese mes, a través de la página web master de esta Entidad, por medio del cual, la sociedad deudora presentó recurso de reposición contra el Auto 2022-03-002563, arriba citado, por lo cual, se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días, como consta en la radicación 2022-03-003246 del 23 de marzo pasado, término que venció el 28 de ese mes, sin que persona alguna lo recorriera.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

- 5. El recurrente, respecto de las observaciones que este Despacho no encontró resueltas satisfactoriamente, manifestó:

"PRIMERO. Numeral 9. Estados financieros de Propósito general de los tres últimos años. En relación con el envío de los estados financieros con corte a los tres últimos ejercicios sociales anteriores a la fecha de radicación de la solicitud, este Despacho, glosa la presentación incompleta de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, porque la deudora omitió enviar los estados financieros de cambios en el patrimonio y flujo de efectivo, como también, la certificación suscrita por el representante legal y contador, sobre la cual, la deudora, en la respuesta a las observaciones, radicada con el número 2022-01-071923 de 17 de febrero en curso, no se pronunció.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



La deudora en el memorial del recurso, respondió en los siguientes términos:

“CONTESTO ASÍ. En el Oficio 2022-03-001280 del 4 de febrero mediante el cual se requiere subsanar las falencias de cumplimiento, contestado con el radicado 2021-071923 del 17 de febrero, NO fueron requeridos los estados financieros que ahora se mencionan con corte 31 de diciembre de 2019 comparativos 2018, ni certificaciones adicionales de este periodo. Razón por la cual no se adjuntaron nuevamente. Al respecto me permito aclarar que el manual del procedimiento pide que en un solo PDF estén los 4 estados financieros y en PDF aparte estén las notas y las certificaciones, por lo cual en el radicado de solicitud inicial el archivo PDF que contiene los estados de situación financiera y de resultados integral contiene también los estados de cambios en el patrimonio y flujo de efectivo en las páginas 4 y 5, y; en PDF adicional la certificación firmada.

Adjunto al presente encontrará nuevamente el archivo en mención y la certificación de los estados financieros debidamente firmada.”

SEGUNDO. Numeral 13. Flujo de Caja. En este numeral, se glosó la no presentación del flujo de caja proyectado, el cual, no fue presentado con la solicitud, ni tampoco, con la respuesta al oficio contentivo de las observaciones, todo lo anterior, por cuanto la sociedad deudora, presentó el estado financiero de flujo de efectivo, a pesar de haber ilustrado sobre la diferencia existente entre uno y otro.

CONTESTO ASI: Por error de apreciación se adjuntó La plantilla descargada del módulo MI denominada **11. FLUJO DE CAJA**; siendo que esta contiene realmente el estado de flujos de efectivo que menciona el requerimiento; para subsanar optamos por incluir el movimiento de caja requerido para atender las acreencias.

Para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, adjuntamos el documento que hemos denominado **FLUJO DE CAJA**, mediante el cual se puede visualizar hasta el 2032, el movimiento de caja necesario para atender las acreencias graduadas y calificadas, junto con la proyección de pagos año a año.

TERCERO. Numeral 15. Proyecto de Calificación y graduación de créditos y Determinación de derechos de voto. En relación con las glosas formulados a los proyectos aludidos, manifestó el Despacho, como motivo de incumplimiento, la inclusión de las obligaciones por concepto de retenciones a favor del fisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429, en los aludidos proyectos.

“CONTESTO ASÍ: En el Oficio 2022-03-001280 del 4 de febrero mediante el cual se requiere subsanar las falencias de cumplimiento, contestado con el radicado 2021-071923 del 17 de febrero, NO fueron relacionadas ni requeridas las acreencias por retenciones a favor del fisco, por esta razón se subsanó únicamente lo requerido en ambos proyectos.

Para dar cumplimiento a lo expresado por el Despacho, adjunto al presente memorial los proyectos de Graduación y Calificación de créditos y Determinación de Derechos de Voto con los ajustes respectivos.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- Este Despacho mediante el Auto 2022-03-002563 del 4 de marzo de la presente anualidad, rechazó la solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado, presentada por la sociedad CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., con NIT. 900.135.415, y domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, en los términos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, providencia notificada por Estado 2022-03-002590 del 7 de ese mes.
- El representante legal de la sociedad deudora, presentó en tiempo, recurso de reposición contra la citada providencia, que pasa este Despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, siguiendo el mismo orden de presentación:

PRIMERO: En relación con la observación expuesta en el numeral 9, se tiene que, revisada una vez más la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2019,

aportada con el memorial de la solicitud, se constató que, envió el estado de situación financiera, el estado de resultados y, el último folio de las notas a los estados financieros, correspondiente a las Notas 15 y 16, firmado por el representante legal y el contador, archivo contentivo de 3 folios, ratificando así, la omisión advertida, enviar los estados financieros de cambios en el patrimonio y de flujo de efectivo, como también la certificación suscrita por el representante legal y el contador.

Resulta entonces que, revisado el oficio por medio del cual se formularon las observaciones, si bien, se hizo referencia al no envío de los estados financieros de cambios en el patrimonio, de flujo de efectivo y a la certificación de los estados financieros, en dicho párrafo se pasó por alto citar el período al cual se refería, 2019, por ello, y como bien lo argumenta el recurrente, y considera este Despacho, no se dio respuesta, y, se enteró de ello, a través de la providencia por la cual se rechazó la solicitud.

Así las cosas, es claro entonces, que el argumento expuesto en este sentido está llamado a prosperar, dado que, por la omisión advertida, no es posible endilgar la responsabilidad a la sociedad deudora, por lo cual, el argumento expuesto esta llamado a prosperar.

Ahora, como la deudora con el memorial del recurso, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 debidamente diligenciados y acompañados de la certificación suscrita por el representante legal y el contador, en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y el nuevo marco normativo bajo NIIF, se da por resuelta la observación formulada.

SEGUNDO: Respecto de la observación relacionada en el numeral 13, referente al flujo de caja, no da lugar a mayor discusión, toda vez que, el recurrente la confirma, y aporta el flujo de caja debidamente diligenciado, con el fin de demostrar que ha sido subsanada, que este Despacho lo acoge y considera resuelta la observación.

TERCERO: Finalmente, referente a las observaciones formuladas a los proyectos de calificación y graduación de créditos, y asignación de derechos de voto, este Despacho se remite a la posición fijada en el ordinal primero, por tratarse de un caso similar, en esta oportunidad, respecto de la inclusión de las obligaciones por concepto de retenciones a favor de entidades fiscales en dichos proyectos, sobre las cuales, no se le llamó la atención a la deudora en su momento, para que la excluya y que aquella se enteró con la providencia de rechazo, por ello, con el memorial del recurso, la deudora aportó nuevamente los aludidos proyectos, sin incluir dichas obligaciones, por lo cual, el argumento expuesto está llamado a prosperar.

8. Visto todo lo anterior, este Despacho en la presente providencia repone para revocar el Auto 2022-03-002563 del 4 de marzo de la presente anualidad, por el cual, rechazó la solicitud de admisión de la sociedad deudora al proceso de reorganización abreviado de que trata el Decreto Legislativo 772 de 2020, para revocar la decisión, en consecuencia, admitirá la solicitud en los términos presentados por aquella sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI (E) de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

Primero: Reponer el Auto 2021-03-002563 del 4 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual, este Despacho rechazó la solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado presentada por la sociedad CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., con NIT. 900.135.415, y domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Revocar el Auto 2021-03-002563 del 4 de marzo pasado, por el cual, se rechazó la solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado presentada por la sociedad CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., con NIT. 900.135.415, y domicilio la ciudad de

Cali, Valle del Cauca en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, para ADMITIR a la prenombrada sociedad al proceso de reorganización abreviado, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero. Admitir a la sociedad **CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, con NIT. 900.135.415, y domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la calle 32 # 2 – 60, de esa sociedad, al proceso de Reorganización Abreviado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

Cuarto. Advertir al señor **JOHN JAIRO ARAUJO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.495.651, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100- 000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016. Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Quinto. Advertir al representante legal que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

Sexto. Fijar en la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

Séptimo. Ordenar al representante legal de la sociedad deudora, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Octavo. Ordenar al representante legal de la sociedad deudora, entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, este último, si da lugar a ello.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá: **a.** Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros. **b.** Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso. **c.** Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Noveno. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: **a.** El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad. **b.** La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. **c.** Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. **d.** En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. **e.** Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente **76001919610122620102953** asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Décimo. Advertir al deudor que, deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Undécimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Duodécimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del XBRL EXPRESS, seleccionando el Informe 32A PE 10 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo Tercero. Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de Reorganización Abreviado. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Décimo Cuarto. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100- 001027

de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin. **Parágrafo.** Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Décimo Quinto. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo Sexto. Ordenar al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del deudor, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo Séptimo. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración, haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo Octavo. Ordenar al deudor que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo Noveno. Advertir al deudor que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Vigésimo. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización **el día 25 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.** Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Vigésimo Primero. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez

agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Vigésimo Segundo Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización **el día 26 de agosto de 2022 a las 9:00 am.**

Vigésimo Tercero. Se advierte que, las reuniones citadas se adelantaran mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtualesterminos.aspx>. **Advertir** que, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Vigésimo Cuarto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Vigésimo Quinto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. **Líbrese** los oficios correspondientes.

Vigésimo Sexto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo Séptimo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo Octavo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia, la creación del número de expediente **76001919610122620102953** que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo Noveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Trigésimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por esta Intendencia Regional, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Trigésimo Primero. La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (<http://www.supersociedades.gov.co>)

Notifíquese y Cúmplase,



HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2022-01-143962